PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

S E N T E N C I A

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo **1043/2024-V**, promovido por ******* ******* ******** contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** en los Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el veinte siguiente al Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ******* ******* ******* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por auto de **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco recibió la demanda y la admitió bajo el número **1043/2024,** requirió a la autoridad responsable su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En auto de **once de julio de dos mil veinticuatro** se reconoció la calidad de tercero interesado a ****** y se ordenó su emplazamiento a juicio.

Luego, derivado del cambio de especialidad contemplado en el Acuerdo General **8/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo al cambio de denominación de los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, **Décimo**, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan, y Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, **Cuarto**, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6626636a66320000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Distrito en Materia Administrativa en el mismo Estado, los primero siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno sistema de recepción y distribución de asuntos, el Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco cambió de denominación y especialización al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en esa entidad, por lo que en proveído de **treinta de enero de dos mil veinticinco** se radicó el juicio que nos ocupa bajo el expediente **1043/2024** y se ordenó notificar a las partes.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 7 del Acuerdo General **8/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, deben fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados; entonces, de la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que en el caso se reclama:

Del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

- La **resolución del recurso de revisión** dictada en los autos del expediente ********* el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro que modificó la respuesta del sujeto obligado ****** y lo requirió para emitir y notificar la respuesta a la solicitud del quejoso; determinación donde no se sancionó al ahora tercero.

Versión Pública

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6626636a66320000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** pues así lo manifestó al rendir su informe justificado y se advierte de las constancias anexas.

Documentales, a la que le corresponde **valor probatorio pleno** de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, por ser expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones.

De ahí la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe abordarse el estudio de los motivos de inviabilidad, por ser una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las partes no hacen valer causales de improcedencia, ni de oficio se advierte su actualización, por lo que se estudiará el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, se realizará una reseña de los principales antecedentes el procedimiento de origen.

1. Derivado de la omisión de entregar información solicitada por el ahora quejoso al tercero interesado, se interpuso recurso de revisión ante el instituto de transparencia responsable, que fue admitido el **once de marzo de dos mil veinticuatro** bajo el expediente *********.

2. Seguidas las etapas del procedimiento, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** se dictó resolución definitiva respecto al recurso de revisión, donde se modificó la respuesta del sujeto obligado ****** y se requirió para emitir y notificar la respuesta a la solicitud del quejoso; determinación donde no se sancionó al ahora tercero.

Resolución que es la reclamada en esta instancia.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6262636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Estudio de fondo. Conviene destacar que los motivos de inconformidad expuestos no se transcribirán, pues no existe disposición alguna en la Ley de Amparo ni en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo exija.

En apoyo se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN****."*

Precisado lo anterior, la parte quejosa manifiesta, esencialmente, que la resolución reclamada vulnera sus derechos porque la responsable incumple con las obligaciones revestidas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en específico del artículo 35, fracciones XXII y XXIII[1], pues no se conciben procedimientos diferentes para la ejecución del recurso de revisión de transparencia.

Además, que es obligación de la responsable imponer las sanciones correspondientes si ya se demostró que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones; lo anterior, pues el derecho de acceso a la información no es una atribución opcional para el sujeto obligado, ya que la facultad sancionadora deviene de lo establecido en la ley derivado de conductas antijurídicas imputables a los responsables.

Agrega, que no obstante que la responsable aduzca está cumpliendo con las obligaciones sancionadoras por imponer condenas al momento de que los sujetos obligados no cumplen con las resoluciones que este dicta, no significa que falte a esas obligaciones, pues se ejecutan en momentos procesales distintos, es decir, no cuando se determina la infracción, lo que invariablemente conculca los derechos humanos del quejoso.

Son **infundados** los conceptos de violación esgrimidos.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6262636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión pública

---

[1] "***Artículo 35. Instituto – Atribuciones***
[…]
XXXII. Promover la igualdad para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
XXXIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;"

Para evidenciar lo anterior, conviene precisar lo dispuesto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en lo que aquí interesa.

*"**Artículo 94. Recurso de Revisión - Procedimiento***

1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación y admisión del recurso;

II. Informe del sujeto obligado;

III. Instrucción del recurso;

IV. Resolución del recurso, y

V. Ejecución de la resolución.

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6263636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

De lo anterior se obtienen las etapas del procedimiento de transparencia denominado "*recurso de revisión",* el cual una vez resuelto, determinará la responsabilidad del sujeto obligado, para lo cual se le dará un plazo que no supere los diez días a efecto de que pueda cumplir con las obligaciones impuestas en la resolución de ese medio de impugnación.

De manera que, una vez que se inicie la etapa de ejecución del recurso, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo asignado, el Instituto impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable y concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento; caso contrario, se impondrán multas y diversas sanciones que pueden culminar en arresto administrativo.

Ahora, de las constancias remitidas por la responsable se advierte que en la resolución reclamada se indicó lo siguiente:

"*Finalmente, y respecto a la sanciones que la parte recurrente solicita que se apliquen, este Pleno tiene a bien informar que el cotejo del recurso de revisión consiste en que se verifique la respuesta o falta de respuesta por parte del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, por lo que una vez emitida la presente, se inicia la etapa de ejecución en la que se pueden*

Versión pública

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6263636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

imponer las siguientes medidas de apremio por el incumplimiento de la misma (conforme a lo previsto por el artículo 103 de ese mismo instrumento jurídico):

- *Amonestación pública por el primer incumplimiento;*
- *Multa ante el segundo incumplimiento; y*
- *Arresto administrativo aparejado de denuncia ante Fiscalía, por el tercer incumplimiento a lo ordenado a través de la presente.*

Con lo anterior, se deja en evidencia que la imposición de alguna de las medidas anteriores, se encuentra sujeta al eventual incumplimiento que en su caso ocurra respecto a la presente resolución; razón por la cual se ha generado el apercibimiento vertido en último párrafo de la página anterior inmediata."

De manera que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el recurso de revisión sí tiene etapas procedimentales que están establecidas en la ley de la materia, las cuales no pueden quedar al arbitrio de las partes, sino que deben ser seguidas conforme se vaya superando cada una.

Entonces, si en la resolución reclamada quedó evidenciado que el sujeto obligado incumplió con proporcionar la información solicitada por el ahora quejoso, lo procedente era –como lo hizo la responsable- otorgarle un plazo para que cumpliera con esa determinación y sólo en caso de incumplimiento a la resolución imponer las medidas de apremio contempladas en la ley.

Pues aun cuando el objeto del recurso sea determinar si el sujeto obligado incumplió o no la legislación aplicable, lo cierto es que para efecto de dotar de seguridad jurídica a las partes se deben respetar los plazos y disposiciones establecidas en la ley; esto es, que una vez que haya transcurrido el plazo previsto en la resolución reclamada, se haga uso de los medios de apremio establecidos legalmente.

De ahí que la responsable no tenga la facultad de omitir etapas procesales establecidas en la ley solo porque, de inicio, se haya determinado que el sujeto obligado incumplió sus obligaciones, pues se le dota de un plazo para que pueda subsanar las irregularidades determinadas y sólo en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6626636a66320000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es por eso que aun cuando se haya determinado la responsabilidad del sujeto obligado, eso no exime a las partes a seguir las etapas del procedimiento conforme a la ley de la materia a efecto de sancionarlo.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de violación esgrimidos, lo procedente es **negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados**.

SÉPTIMO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los actos y autoridades precisados en el considerando ***segundo***, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso ***sexto*** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a las responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, hasta el día de hoy veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretario que autoriza y da fe.

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6263636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvo lugar en la data asentada en esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia

criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

27217

Gabriela Alejandra Salas Bernal
706a6263636a6632000000000000000005ec0
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
112660608_5744000036322830010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Gabriela Alejandra Salas Bernal	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:34:12 - 28/05/25 22:34:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 e2 fd fe 2b 77 7f 7d 33 d1 47 ce 94 76 4f e6 f0 bd 6a f3 89 86 56 89 df d3 e9 75 1f 3f 24 01 1a ed 6e 8f 87 d5 0a 9f 3e e2 b0 d1 62 47 40 d3 cd 2a 16 d3 63 4f b1 b5 2c 24 4b 22 3e 27 e2 f8 88 91 94 3d 14 71 a7 17 3c e6 7e 4d b1 38 3b fc 7d e8 1d ef 1a 19 9d 2d 00 70 a1 d2 04 4f 55 6a 47 11 41 65 c7 8a e4 41 ee 98 e6 f6 fd be 33 56 40 75 bd 5e 17 a5 e5 7f 51 12 b8 bb a5 20 99 3a 5e af 4f 4f 21 0c b8 37 91 8e 6b 96 93 2c e7 f2 e6 61 60 fd 45 26 09 c6 f2 c9 78 d6 e8 82 70 8e 40 9b f3 11 73 b5 b1 ba 22 2d b1 53 79 07 29 46 5b 71 42 a6 8d 8f 2a 15 15 35 5c aa 6a 02 e7 6c 58 38 c1 a8 0d 90 22 ba e0 7b 6d af f0 81 be 7e 08 51 36 d2 43 13 bf cf 11 cf d9 31 b3 f3 46 5c 3d e6 b4 92 ff 0e fd d0 15 fb fa a4 21 68 80 be b1 52 23 8f 0d e8 83 f5 cf 74 25 36 99 cf 79 97			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:34:13 - 28/05/25 22:34:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.c0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:34:13 - 28/05/25 22:34:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	3476145
Datos estampillados:	wj1T35DKNIalbpVpCM15Aw9JLxo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:47:46 - 28/05/25 22:47:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba ce 0a ad 33 84 bf bb 70 59 b0 29 bd 9d 3c e1 b1 31 0c 79 e8 6a 97 61 26 6e 6f b4 33 93 40 bc f4 5c 74 98 23 3c 27 44 d5 35 97 f1 9a 51 5a 7f 83 55 c8 ca 57 06 64 18 51 14 60 02 06 6b 51 0a 66 5f db e1 6b 38 60 60 47 a9 ee c7 98 a1 30 0e 2d e8 88 f7 81 ea 6a 3f 9e 0d db ec a9 54 52 0d 2c 92 72 14 f3 89 c7 97 7d a8 f8 c6 18 f9 b3 52 27 55 5c fa 15 3b 27 41 84 3e 4f 0b 7f 2f 1d 4f 60 7e 9a 3f 42 74 4a 12 ee 73 58 1b 5b d2 8c fd e0 0e 36 a8 9e 06 1f 14 bb 7e 0d 85 ca df 81 25 c1 13 83 86 37 2e 05 f8 7f 05 ae 49 11 29 ad dd ed 75 8b 3a 20 94 0b 02 6e f5 11 65 7b 34 16 69 8e b5 a1 52 db 54 1e 18 bf f2 77 8d 64 94 13 38 0e ae 6e b6 46 1b 39 3d 81 ac 77 23 df 82 6a 6d 60 ca ae 99 ce 20 62 87 72 8a 5a 89 20 2b 9b 5c 1d c6 a4 83 71 03 31 11 c5 0a 78 99 af fa 43 94			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:47:46 - 28/05/25 22:47:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/05/25 04:47:46 - 28/05/25 22:47:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	3477892
Datos estampillados:	OWMEK3mPUoB69pdx2Nj770EvARs=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Gabriela Alejandra Salas Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública